

**LÍMITE TEMPORAL DEL FUERO CONSTITUCIONAL PARA LOS
CONGRESISTAS: ANÁLISIS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN EL CASO “JESÚS SANTRICH”**



PICO ARIZA LICED

TORRES PICO GERALDINNE LISSETHE

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
SOCORRO, SANTANDER**

2020

**LÍMITE TEMPORAL DEL FUERO CONSTITUCIONAL PARA LOS
CONGRESISTAS: ANÁLISIS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA VS
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ EN EL CASO “JESÚS SANTRICH”**



PICO ARIZA LICED

TORRES PICO GERALDINNE LISSETHE

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

DR. WILMAN RAFAEL GUERRERO SIMANCA

DIRECTOR

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

SOCORRO, SANTANDER

2020

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS SECCIONALES**PRESIDENTE – RECTOR SECCIONAL**

Dr. Nelson Omar Mancilla Medina

DIRECTOR SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN

Ing. Haimar Ariel Vega Serrano

DECANO FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Dr. Carlos Fernando Morantes Franco

COORDINADOR INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Dra. Híngrid Camila Pérez Bermúdez

DIRECTOR DEL TRABAJO DE GRADO

Dr. Wilman Rafael Guerrero Simanca

JURADOS DEL TRABAJO DE GRADO

Dr. César Mauricio Enciso Silva

Dr. Fernando Mayorga Ariza

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

NOTA DE ACEPTACIÓN

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

Socorro, 2020

“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”.

(Sócrates)

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	9
CAPÍTULO I: CONTEXTO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL FUERO PARA LOS CONGRESISTAS EN COLOMBIA.	11
1.1 Análisis histórico del fuero para los miembros del congreso.	11
1.1.1 Antes de la Constitución Política de 1991.	11
1.1.2 El artículo 186 de la Constitución Política de 1991 y el Acto Legislativo 01 de 2018.	14
1.2 Ubicación dogmática del fuero para los congresistas.	15
1.3 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional.....	16
Naturaleza del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).....	16
Finalidad del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1996, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero):.....	16
Inviolabilidad parlamentaria. (Corte Constitucional, Sentencia SU 047 de 1999, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).....	17
Competencia de juzgamiento de los fueros parlamentario. (Corte Constitucional, Sentencia SU 062 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett):	17
La importancia del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia SU 811 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla):	17
CAPÍTULO II: LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS POLÍTICO - JUDICIALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FARC POR MEDIO DEL ACUERDO DE PAZ.	18
2.1 El surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.	18

2.1.1 Filosofía de constitución expuesta por las FARC.	19
2.2 El “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” en concordancia con las prerrogativas judiciales de los miembros del nuevo partido político.	19
Agenda de los puntos que se deberán estipular en el Acuerdo final de Paz..	21
“Punto N° 01: Política de desarrollo agrario integral”	21
“Punto N° 02: Participación política”	22
“Punto N° 03: Fin del conflicto”	23
“Punto N° 04: Solución al problema de las drogas ilícitas”	24
“Punto N° 05: Víctimas”	24
“Punto N° 06: Implementación, verificación y refrendación”	25
2.3 Sistema normativo de carácter interno aplicable en los procesos de judicialización de los miembros de las FARC.	26
“Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”	27
“Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”	27
“Jurisdicción Especial para la Paz”	27
“Medidas de reparación integral para la construcción de la paz”	28
“Garantías de No Repetición”	28
2.3.1 Los componentes de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición.	28
2.4 Competencia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP	29
2.4.1 Los conflictos de competencia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP.....	30

2.4.2 Ley estatutaria de administración de justicia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP (Ley 1957 de 2019)	31
2.4.3 Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP (Ley 1922 de 2018)	32
CAPÍTULO III: FUERO QUE LE CORRESPONDE COMO CONGRESISTAS Y LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR LOS DELITOS QUE SE INVESTIGA CASO DE “JESÚS SANTRICH”	34
3.1 Principios básicos de la extradición en el ordenamiento jurídico nacional... 34	
3.1.1 Ubicación dogmática de la extradición.	34
Los tipos de extradición.....	34
La re extradición.....	35
Extradición en Tránsito.....	35
Extradición Diferida.	35
Extradición Simplificada.	36
3.1.2 La extradición en el Acuerdo Final de Paz.	36
3.2 Análisis fáctico y probatorio de los delitos por los que se investiga a “Jesús Santrich”.	36
3.3 Discusión sobre la competencia del órgano judicial para el juzgamiento del congresista “Jesús Santrich” en observancia del límite temporal de la ocurrencia de los hechos.....	40
3.4 Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el caso sub examine.	41
Conclusiones.....	44
Referencias	48

Introducción

La contextualización de la problemática a abordar se fundamenta de manera principal en la celebración del Acuerdo Final para la Paz celebrado entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno nacional; en donde el anterior grupo al margen de la ley se constituyó como un nuevo partido político a quienes se les garantizó su participación política y la reinserción social por medio de la asignación de curules por parte del consejo electoral en el Congreso de la Republica de Colombia.

En este sentido, le correspondió una curul al miembro del partido político de las FARC con nombre Seuxis Pausias Hernández Solarte, más conocido como “Jesús Santrich”, quien con posterioridad a la firma del acuerdo de paz fue acusado por un Juzgado de Nueva York por el delito de narcotráfico y en consideración fue solicitado en extradición.

No obstante, frente a la incertidumbre jurídica sobre el órgano de justicia que le correspondería juzgarlo se fundamenta el presente trabajo de grado que se constituye a partir del análisis temporal del fuero constitucional y legal que le corresponde a los miembros del congreso, una vez reciben credenciales por parte del consejo electoral, aunado a ser miembro del grupo político de las FARC y gozar de las prerrogativas que se derivan del acuerdo final para la paz.

Lo anterior, con fundamento en un conflicto de competencia en relación a la jurisdicción que debería adelantar el proceso de investigación y juzgamiento de

Seuxis Paucias Hernández Solarte en donde la JEP ordenó su libertad y con posterioridad desapareció y no acudió a la indagatoria solicitada por la Corte Suprema de Justicia en su calidad de militante y congresista del partido político de las FARC.

En este sentido, se ha planteado el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es el límite temporal del fuero constitucional para los congresistas que se ha de aplicar en el caso del nuevo partido político de las FARC y en consecuencia identificar el órgano judicial competente para su juzgamiento?

El cual se ha de solucionar en virtud al cumplimiento del objetivo general correspondiente a: Determinar el límite temporal del fuero constitucional para los congresistas aplicable a miembros del nuevo partido político en acatamiento del Acuerdo Final para la Paz y en consecuencia identificar el órgano judicial competente para su juzgamiento.

Lo anterior, en contexto con cada uno de los objetivos específicos del presente trabajo de grado correspondientes al índice capitular del mismo; I) Analizar el contexto jurídico y dogmático del fuero para los congresistas en Colombia. II) Identificar los derechos y prerrogativas político - judiciales que se han reconocido a los miembros de las FARC por medio del Acuerdo de Paz. III) Contextualizar el caso de “Jesús Santrich” en yuxtaposición con el derecho al fuero que le corresponde como congresista y la ocurrencia de los hechos por los delitos que se investiga.

CAPÍTULO I: CONTEXTO JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL FUERO PARA LOS CONGRESISTAS EN COLOMBIA.

1.1 Análisis histórico del fuero para los miembros del congreso.

Las garantías de protección que se ha aplicado en el ejercicio de la actividad parlamentaria se enfatiza dentro del escenario jurídico de un Estado Social de Derecho y la independencia de la actividad que ejerce cada una de las ramas del poder público.

En este sentido, es de suma importancia analizar el estudio de la reglamentación constitucional que se ha aplicado en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la época republicana que se germinó en el año 1821.

1.1.1 Antes de la Constitución Política de 1991.

La estipulación normativa de carácter constitucional por medio de la cual se brinda protección al fuero de los congresistas no es un postulado que se hubiere incorporado por medio de la Constitución Política de 1991; debido a que corresponde a una garantía que había sido incorporada a partir del año 1821 por medio de la conocida “Constitución de Cúcuta”.

En este sentido, la evolución normativa de carácter constitucional que se ha desarrollado ha sido la siguiente:

“Constitución Política de la República de Colombia de 1821”
(Constitución de Cúcuta): Se estipuló a favor de los miembros del congreso una inmunidad en la persona y bienes durante las sesiones y en el transcurso del

regreso a sus casas, a excepción de los casos en donde se compruebe alguna acción de traición o en contra del orden social; además de no ser responsables por los discursos y opiniones realizadas en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. (Constitución Política, 1821, art 66)

“Constitución Política de la República de Colombia de 1830”: Por medio del artículo 72 se estipuló a favor de los miembros del congreso una protección para el ejercicio de sus funciones; teniendo en cuenta que durante el termino de duración de las sesiones y en el regreso a la casa de cada uno de ellos no podrán ser demandados, ejecutados civilmente, ni ser perseguidos o privados de la libertad por alguna causa criminal. (Constitución Política, 1830, art 72)

“Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832”: Con similitud a las anteriores disposiciones normativas; se brinda protección a los miembros del congreso durante el término de duración de las sesiones y en el camino de regreso a casa en donde no podrán ser demandados, ejecutados civilmente o privados de la libertad; so pena de haber sido capturado en flagrancia. (Constitución Política, 1832, art 69)

“Constitución de la República de Nueva Granada de 1843”: Se mantiene la disposición normativa anteriormente citada; la cual se ha incorporado por medio del artículo 64 al cuerpo normativo superior de carácter constitucional. (Constitución Política, 1843, art 64)

“Constitución de la República de Nueva Granada de 1853”: Mediante el artículo 18 se estipula que los miembros del congreso serán “irresponsables” de las opiniones y votos que emitan durante las sesiones; y gozarán de protección en su persona y bienes en el recinto del congreso y término de duración de regreso a casa. (Constitución Política, 1853, art 18)

“Constitución para la Confederación Granadina de 1858”: Estipula un margen de protección para los miembros del congreso durante el periodo de tiempo que duren las sesiones y en su regreso a casa; en donde no podrán ser llamados a juicio civil ni criminal. (Constitución Política, 1858, art 23)

“Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863”: Por medio del artículo 44 establece que los senadores y representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades durante los términos de duración de las sesiones y en el regreso a casa. (Constitución Política, 1863, art 44)

“Constitución Política de la República de Colombia de 1886”: Se estipula un límite temporal correspondiente a cuarenta (40) días antes del inicio de sesiones por parte del congreso; en donde ninguno de sus miembros podrá ser llamado a juicio civil o criminal sin una autorización previa a la cámara a la que pertenece. (Constitución Política, 1886, art 107)

“Acto Legislativo N° 1 de agosto 5 de 1936”: Finalmente, por medio del artículo 26 del Acto Legislativo No. 1 de agosto 5 de 1936 se modificó el artículo 107 de la Constitución de 1886 en donde se estipuló un límite temporal de cuarenta

(40) días antes y veinte (20) días después al término de duración de las sesiones como una garantía de protección a favor de los miembros del congreso. (Acto Legislativo N° 1 de agosto 5 de 1936)

1.1.2 El artículo 186 de la Constitución Política de 1991 y el Acto Legislativo 01 de 2018.

Por medio de la expedición de la Constitución Política de 1991 se ha instituido un Estado Social de Derecho con unas amplias facultades proteccionistas por medio de las cuales se brinda garantía a los derechos que de manera previa se han reconocido en virtud de la dignidad humana y los derechos fundamentales.

En este sentido, se destaca el contenido normativo del artículo 186 superior en donde se estipulan los siguientes parámetros:

- Sobre los delitos realizados por los congresistas conocerá de forma privativa la Corte Suprema de Justicia; quien será la única autoridad que podrá ordenar su detención.
- En los casos de flagrancia deberán ser aprehendidos y puestos a disposición de la Corte Suprema de Justicia.
- La Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deberá investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal.
- En contra de las sentencias de la Sala Especial procederá el recurso de apelación el cual se deberá resolver por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Constitución Política, 1991, art 186)

No obstante, el anterior artículo se modificó por el Acto Legislativo 01 de 2018 el contenido anteriormente citado por medio del cual se otorgó la segunda instancia a las condenas proferidas por la Sala Especial de la Corte Suprema de Justicia. (Acto Legislativo 01, 2018, art 1º)

1.2 Ubicación dogmática del fuero para los congresistas.

Al definir la concepción del fuero parlamentario se ha de acotar los aportes que se han fijado a partir de la doctrina en donde se ha ilustrado como un mecanismo de protección que busca blindar a los miembros del congreso por las opiniones o votos realizados en el ejercicio de su cargo. (García, 2015, p 10)

Por otra parte, se destaca el aporte realizado por los docentes de la Universidad Sergio Arboleda Luis Javier Moreno y Carlos Enrique Lozano (2011) quienes aducen que el fuero parlamentario corresponde a la “competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo” (Moreno & Lozano, 2011, p 21) y realiza una importante distinción con la llamada “inmunidad parlamentaria” que han definido como “la prerrogativa de los senadores y diputados a cortes, que los exime de ser detenidos o presos, salvo en casos que determinan las leyes o procesados y juzgados sin autorización del respectivo cuerpo colegislador” (Moreno & Lozano, 2011, págs. 20 - 21)

Así mismo, los doctrinantes en cita estipulan que la Inmunidad parlamentaria es un privilegio concedido a favor de los congresistas en donde no podrán ser juzgados sin una previa autorización del órgano legislativo al que pertenecen; y por

otra parte consideran que el fuero parlamentario es una garantía de precaución en donde el congresista debe ser acusado y juzgado por un juez de carácter especial.

1.3 Parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en cumplimiento de las funciones de garante del cuerpo normativo estipulado en la Constitución Política de 1991 ha buscado dilucidar y crear un escenario claro y expedito sobre la delimitación de los derechos contenidos en la norma superior.

En donde se deben identificar de manera principal los siguientes pronunciamientos:

Naturaleza del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz): Se ha estipulado como una garantía de juzgamiento a favor de la Corte Suprema de Justicia en donde se ha de enfatizar en una independencia y competencia funcional a favor del órgano judicial y en procura de evitar la inmunidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-025 de 1993)

Finalidad del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1996, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero): Se busca proteger el ejercicio del cargo y se propende por el normal funcionamiento de la administración en donde es natural que la Constitución proteja el ejercicio de la rama legislativa del poder pública. (Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1996)

Inviolabilidad parlamentaria. (Corte Constitucional, Sentencia SU 047 de 1999, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero): La finalidad de la irresponsabilidad de los congresistas se fundamenta en la facultad para poder emitir sus votos y opiniones sin temor a algún tipo de repercusión judicial o de otra índole en donde se garantiza la libertad e independencia de la actividad legislativa. Además de ello, la irresponsabilidad de los miembros del congreso es concordante con el principio de separación de poderes y soberanía popular. (Corte Constitucional, Sentencia SU 047 de 1999).

Competencia de juzgamiento de los fueros parlamentario. (Corte Constitucional, Sentencia SU 062 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett): Se estipula que la Corte Suprema de Justicia no tiene facultad para investigar y sancionar al parlamentario que en cumplimiento de sus funciones ha dado apertura formal a investigaciones en contra de los altos miembros del Estado que poseen fuero integral. (Corte Constitucional, Sentencia SU 062 de 2001).

La importancia del fuero de los congresistas. (Corte Constitucional, Sentencia SU 811 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla): Corresponde a una garantía constitucional a favor de los parlamentarios de ser juzgados directamente por la Corte Suprema de Justicia. (Corte Constitucional, Sentencia SU 811 de 2009)

El cual corresponde a un precepto constitucional que se deberá acatar en garantía de la protección de la investidura que asegura la independencia durante la investigación y juzgamiento de la rama legislativa del poder público.

CAPÍTULO II: LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS POLÍTICO - JUDICIALES DE LOS MIEMBROS DE LAS FARC POR MEDIO DEL ACUERDO DE PAZ.

2.1 El surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

El surgimiento de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia; más conocidas como FARC – EP se ha de constituir a partir del año 1964 en la zona rural denominada Marquetalia ubicada en el sur del departamento de Tolima.

Lo anterior, por medio de la agrupación de cuarenta y ocho (48) campesinos que habitaban en la región bajo la guía principal de los líderes Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas.

En donde se ha de citar la contextualización histórica del proceso de formación de las FARC que de manera previa se ha realizado por el Coronel Germán Nicolás Pataquiva García quien fue Agregado Militar de Colombia en España y quien expone el escenario de la siguiente manera:

- En primer lugar, se ha de citar la importancia que repercutió en su momento la existencia del Partido Socialista Revolucionario (PSR) de 1924 que con posterioridad se denominó Partido Comunista Colombiano durante el año 1930.
- No obstante, derivado de esa asociación se constituyó la conformación de un grupo campesino que por medio de las armas pretendía proteger las tierras de lo que denominaron una lucha en contra de la agresión.

- Así, con posterioridad a través de este grupo se dio origen a la denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas, FARC.

2.1.1 Filosofía de constitución expuesta por las FARC.

El grupo argumenta su constitución con fundamento en la expansión de un pensamiento anticomunista idealizado por el gobierno de Estados Unidos a partir del inicio de los años sesenta del siglo anterior, en donde se idealizaba la teoría del enemigo interno que afectaba la seguridad nacional y se debería erradicar por contener rasgos de oposición política e inconformidad social.

A su vez manifestaban un inconformismo en contra del monopolio del poder político que se encontraba centralizado en las clases burguesas; a quienes atribuían la responsabilidad del despojo de tierras a los pueblos campesinos y un consecuente desplazamiento forzado.

De igual manera, argumentan la “viabilidad” de una respuesta armada como un método de rebelión en contra del gobierno ante la ineficacia de las vías de lucha judiciales, políticas y democráticas.

2.2 El “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” en concordancia con las prerrogativas judiciales de los miembros del nuevo partido político.

En observancia a la realización de un encuentro exploratorio realizado en la Habana (Cuba) durante el 23 de Febrero y 26 de Agosto de 2012; en donde

participaron los gobiernos de Cuba y Noruega como garantes; y el gobierno de Venezuela como el facilitador de logística y garante.

Acordaron en compañía y compromiso del Gobierno Nacional y de las FARC-EP; buscar las medidas necesarias para lograr llegar a un acuerdo de paz por medio del cual se finalice el conflicto que durante medio siglo ha afectado la sociedad colombiana e inclusive la sociedad internacional que posee relaciones directas con el país.

En observancia de los siguientes pilares fundamentales que se han de acatar durante el proceso de los diálogos de paz:

- I. La construcción de la paz es una responsabilidad social que le corresponde cumplir a todos; sin distinción alguna en donde se deben incluir de manera especial los grupos al margen de la ley.
- II. Se deben promover y respetar los Derechos Humanos en todo el territorio nacional.
- III. Se debe garantizar un desarrollo económico justo y digno que se ha de considerar como un medio que promueva la paz y el progreso.
- IV. Por medio de una Colombia en paz se buscará un óptimo desarrollo regional y mundial.
- V. Finalmente, se hace necesario ampliar las medidas de democracia en donde se logren condiciones sólidas para la paz.

De lo anterior, se deriva la estipulación de los siguientes puntos a cumplir:

- I. Promover la apertura de unas conversaciones directas e ininterrumpidas que permitan consolidar el documento contentivo de los parámetros del Acuerdo Final para la Paz en Colombia.
- II. Determinar el lugar de la mesa de conversaciones que se fijará públicamente en la ciudad de Oslo (Noruega) durante los primeros quince (15) días del mes de Octubre de 2012; y determinar de igual manera como sede principal a la Habana (Cuba).
- III. Se debe garantizar la efectividad del proceso y buscar concluir cada uno de los puntos estipulados de la manera más expedita y en el menor tiempo posible; a fin de cumplir con el objetivo social de lograr un pronto acuerdo.
- IV. Finalmente, se estipuló una cooperación internacional por medio del apoyo de los gobiernos de Cuba y Noruega como garantes; y de Venezuela y Chile como acompañantes. Además de brindar la oportunidad de permitir la intervención de otros países de ser necesario.

Agenda de los puntos que se deberán estipular en el Acuerdo final de Paz.

Los puntos que se dialogaron en el proceso del acuerdo final de paz son los siguientes:

“Punto N° 01: Política de desarrollo agrario integral”: Corresponde al primer punto del acuerdo debido a la importancia que tiene la búsqueda del

desarrollo agrario integral como una condición determinante para el desarrollo económico y regional del país.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- El acceso y uso de la tierra por medio de la formalización de la propiedad.
- La creación de unos programas de desarrollo que contengan un enfoque territorial.
- El mejoramiento de la infraestructura y adecuación de tierras.
- El desarrollo social en salud, vivienda, educación y erradicación de la pobreza.
- El estímulo de la producción agropecuaria y la economía solidaria.
- La creación de un sistema de seguridad alimentaria. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

“Punto N° 02: Participación política”: Por medio del segundo punto del acuerdo se busca que las personas que hicieron parte del conflicto tengan una participación activa en la toma de las decisiones de orden nacional.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- Definir con claridad los derechos y las garantías de la oposición política en general; y de manera especial para los grupos que se conformen con posterioridad a la firma del acuerdo final de paz.

- Estipular unos mecanismos democráticos de participación ciudadana en donde se incluya una participación directa para todos los niveles.
- Se debe propender por la creación de medidas efectivas tendientes a la participación de todos los sectores en la política nacional. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

“Punto N° 03: Fin del conflicto”: Se deberá realizar por medio de un proceso integral y de carácter simultaneo a la implementación del Acuerdo Final de Paz.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- Acordar un cese al fuego de hostilidades con un carácter final y definitivo.
- Estipular un término para la dejación de armas; por medio del cual los miembros de las FARC – EP se reincorporen a la vida civil en los aspectos sociales, económicos y familiares.
- Se deberá estipular la situación jurídica de las personas que se encuentran privadas de la libertad por haber participado o colaborado a las FARC – EP.
- El gobierno propenderá por combatir los grupos al margen de la ley que atacan a los defensores de los Derechos Humanos o movimientos sociales y políticos.
- El gobierno deberá realizar los ajustes normativos sobre las políticas institucionales que deben propender por la construcción de paz.

- Finalmente, se delimita temporalmente a partir de la firma del acuerdo de paz en un término razonable y efectivo. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

“Punto N° 04: Solución al problema de las drogas ilícitas”: Se buscó brindar solución al aumento de cultivo de drogas ilícitas.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- Se deberán crear e incorporar programas de sustitución de cultivos de uso ilícito por medio de la socialización de planes integrales en las comunidades que hacen parte de las zonas en donde se ha identificado la existencia de los cultivos.
- Se deberán diseñar programas de salud pública y prevención del consumo.
- Se buscará brindar solución al problema social de producción y comercialización de narcóticos. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

“Punto N° 05: Víctimas”: Las víctimas se han considerado como el punto central del acuerdo a quienes se les buscará garantizar todos los derechos reconocidos en las normas internacionales y nacionales de Derechos Humanos.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- Se deberán garantizar los Derechos Humanos de las víctimas.

- Se deberá propender por el conocimiento de la verdad en todos los procesos de restablecimiento de derechos. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

“Punto N° 06: Implementación, verificación y refrendación”: Una vez realizado la firma del acuerdo de paz se deberá dar inicio a la implementación de los puntos que se acordaron.

En este punto se ha de llegar a un acuerdo sobre los siguiente sub temas:

- Sobre los mecanismos de implementación y verificación; que deberá incluir sistemas de implementación, comisiones de seguimiento y verificación y mecanismos de solución de diferencias.
- La estipulación del acompañamiento internacional.
- El cronograma acordado.
- El presupuesto designado.
- Los mecanismos de comunicación y difusión.
- Los mecanismos de refrendación de acuerdos. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

En este contexto, es de suma importancia destacar las reglas de funcionamiento que se estipularon durante el proceso de los diálogos de paz:

- I. En las sesiones de la mesa de conversación participarán hasta diez (10) personas por delegación; de las cuales podrán ser cinco (5) plenipotenciarios que tendrán la vocería de sus representantes.

- II. Para el desarrollo del proceso se podrá realizar consulta a expertos sobre el tema de la agenda.
- III. Se deberán elaborar informes periódicos para garantizar la transparencia del proceso.
- IV. Se deberá establecer un mecanismo para dar publicidad a los avances de la mesa.
- V. Se deberá establecer una estrategia de difusión eficaz.
- VI. Se deberá garantizar la participación posible por medio de unos mecanismos de recepción de propuestas que aporten a los puntos de la agenda.
- VII. El gobierno nacional deberá garantizar los recursos para el eficaz funcionamiento de la mesa de diálogos; el cual deberá administrarse con la mayor transparencia posible.
- VIII. La mesa deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para su funcionamiento.
- IX. Finalmente, se establecerá un principio en donde se estipula que “nada está acordado hasta que todo esté acordado”. (Alto Comisionado para la paz, 2012)

2.3 Sistema normativo de carácter interno aplicable en los procesos de judicialización de los miembros de las FARC.

Al analizar el sistema normativo de carácter interno que se deberá aplicar en los procesos de judicialización de los miembros de las FARC; se ha de destacar el

punto N° 05 del acuerdo correspondiente a la garantía de protección de las víctimas con fundamento en un sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición; el cual estará compuesto por los siguientes cinco (5) mecanismos y medidas:

“Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”: Corresponde a un órgano temporal de carácter extrajudicial por medio del cual se busca conocer la verdad de los hechos de violencia ocurridos y poder esclarecer las situaciones de infracciones de Derechos Humanos; por medio del reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades que deben asumir las personas que participaron directamente e indirectamente en el conflicto armado. (Acuerdo final de paz, 2016, p 129)

“Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”: Corresponde a una unidad de carácter humanitario y extrajudicial a quien se le ha atribuido la función de coordinar las acciones humanitarias de búsqueda e identificación de las personas desaparecidas en el marco del conflicto armado; las cuales no podrán sustituir las investigaciones judiciales en cumplimiento de las acciones del Estado. (Acuerdo final de paz, 2016, p 129)

“Jurisdicción Especial para la Paz”: Se constituye por unas salas de justicia que incluye una sala de amnistía e indulto y un tribunal de paz; a quienes se les atribuye la función de investigar y perseguir las vulneraciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (Acuerdo final de paz, 2016, p 129)

“Medidas de reparación integral para la construcción de la paz”: Por medio de las cuales se busca asegurar la reparación integral de las víctimas y de la reparación colectiva de los territorios de las poblaciones más afectadas por el conflicto. (Acuerdo final de paz, 2016, p 130)

“Garantías de No Repetición”: Corresponden al resultado de la implementación coordinada de las medidas y mecanismos estipulados en el acuerdo final de paz que dan fin al conflicto.

2.3.1 Los componentes de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición.

En el componente de justicia se podrán aplicar dos (2) procedimientos; I) El Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad; y el II) Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad. (Acuerdo final de paz, 2016, p 152)

El cual se encontrará integrado por los siguientes órganos de administración de justicia:

- I. La sala de reconocimiento de la verdad.
- II. El tribunal para la paz.
- III. La sala de amnistía o indulto.
- IV. La sala de definición de situaciones jurídicas.
- V. La unidad de investigación y acusación. (Acuerdo final de paz, 2016, p 152)

2.4 Competencia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP

La Jurisdicción Especial Para la Paz; más conocida como JEP es el componente judicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; la cual se ha creado con la facultad de conocer los delitos cometidos en el escenario del conflicto armado antes del 1º de diciembre del 2016; en donde se enfatiza que la JEP no podrá tener una duración mayor de veinte (20) años.

En donde se ha de acentuar en tres (3) tipos de competencia identificados por la oficina del alto comisionado para la paz; las cuales corresponden a la Competencia temporal, material y personal.

“Competencia temporal”: Le corresponde a la JEP el conocimiento de las conductas cometidas en razón del conflicto armado con antelación a la firma del Acuerdo final de paz. (Ley 1957, 2019, art 65)

“Competencia material”: Le corresponderá al Tribunal para la paz el conocimiento de los delitos que no gozan de amnistía ni de indulto; en donde se incluyen los crímenes de lesa humanidad, indulto, genocidio, crímenes de guerra y los demás delitos que se encuentran estipulados en el estatuto de Roma. (Ley 1957, 2019, art 62)

“Competencia personal”: La competencia se atribuirá a las personas que son miembros del grupo al margen de la ley que se hicieron parte del acuerdo de paz con el gobierno; además de haber sido parte del proceso de entrega de armas. (Ley 1957, 2019, art 63)

2.4.1 Los conflictos de competencia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP

Mediante el Acuerdo N° 01 de 2018; “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz” se han definido los conflictos de competencia y los factores que lo constituyen.

En este sentido, por medio del artículo 98 se han definido los conflictos de competencia en el siguiente contexto:

“Se entiende que existe conflicto de competencia entre la JEI y la JEP y otros sistemas de justicia propia cuando, en el marco de su ejercicio jurisdiccional, las dos jurisdicciones, de manera simultánea, se consideren competentes para conocer de un proceso. Lo anterior, por tratarse de un miembro perteneciente a un pueblo étnico; o cuando las decisiones de las autoridades étnicas, en ejercicio de sus facultades y competencias establecidas, entre otras disposiciones, en el artículo 246 de la Constitución Política, pretendan ser objeto de revisión por la JEP. Antes de plantear un conflicto de competencia entre la JEI y la JEP ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la JEP agotará todos los esfuerzos de articulación y coordinación posibles atendiendo al carácter prevalente de esta jurisdicción.” (Acuerdo N° 01, 2018, art 98)

No obstante, en este orden de ideas es de suma importancia destacar la composición interna de la Jurisdicción Especial para la Paz; la cual se encuentra

conformada por las salas de justicia, que a su vez está conformada por: (Acuerdo N° 01, 2018, art 43)

“Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)”: Le compete el reconocimiento de la verdad, responsabilidad y determinación de los hechos señalados en la Ley Estatutaria de la JEP. (Acuerdo N° 01, 2018, art 44)

“Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)”: Le compete el conocimiento de las conductas estipuladas en la Constitución, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley 1820 de 2016. (Acuerdo N° 01, 2018, art 45)

“Sala de Amnistía o Indulto (SAI)”: Le compete el conocimiento de las conductas estipuladas en la Constitución, la Ley Estatutaria de la JEP y la Ley 1820 de 2016. (Acuerdo N° 01, 2018, art 46)

2.4.2 Ley estatutaria de administración de justicia de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP (Ley 1957 de 2019)

En donde se destaca de manera principal la naturaleza de la JEP al gozar de un régimen propio, autonomía presupuestal, administrativa y técnica que conocerá de manera preferente sobre las demás jurisdicciones de las conductas que cometidas antes del 1º de Diciembre de 2016 con ocasión directa o indirecta del conflicto armado en Colombia. (Ley 1957, 2019, art 8º)

2.4.3 Reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP (Ley 1922 de 2018)

Se enfatiza en los principios rectores de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP que se deberán observar de manera obligatoria en todas las actuaciones que desarrollen en la actividad judicial; los cuales corresponden a los siguientes:

Efectividad de la justicia restaurativa: Se busca garantizar los escenarios necesarios para la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera en la toma de decisiones que determine la JEP. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite a)

Procedimiento dialógico: Los procedimientos de reconocimiento de verdad deberán contener un carácter dialógico de tipo deliberativo en donde se hace necesaria la participación de las víctimas. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite b)

Enfoques diferenciales y diversidad territorial: En todas las actuaciones realizadas por las JEP se deberán tener en cuenta los enfoques diferenciales que se derivan de la discapacidad, orientación sexual, raza, etnia, religión o creencia; y la diversidad territorial se fundamenta en la obligación de adoptar las garantías suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite c)

Principio pro homine y pro víctima: En los eventos de existir duda sobre las disposiciones normativas que se aplicarán en los casos de justicia transicional se interpretarán en virtud del principio pro homine y pro víctima. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite d)

Debido proceso: En toda actividad adelantada por la JEP se deberá aplicar las disposiciones del debido proceso a través del derecho a la defensa y contradicción de pruebas. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite e)

Presunción de inocencia: Nadie se considerará responsable antes de haberse reconocido o demostrado su culpabilidad a través del procedimiento judicial adelantado en virtud del debido proceso. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite f)

Buen nombre: Se deberá preservar el buen nombre de las personas que se identifican en los informes o actuaciones de la JEP. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite g)

Enfoque de género: Se debe garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas sin discriminación alguna. (Ley 1922, 2018, Art 1º, lite h)

**CAPÍTULO III: FUERO QUE LE CORRESPONDE COMO CONGRESISTAS Y LA
OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR LOS DELITOS QUE SE INVESTIGA
CASO DE “JESÚS SANTRICH”.**

3.1 Principios básicos de la extradición en el ordenamiento jurídico nacional.

3.1.1 Ubicación dogmática de la extradición.

En primer lugar, se ha de definir la concepción de la extradición como; “una figura que comporta la existencia de un trámite no puede ser analizada sin antes hacer alusión a sus bases conceptuales fundamentales”. (Cancillería de Colombia, 2014)

Así mismo, la Corte Constitucional ha definido la extradición como un mecanismo de cooperación internacional que busca combatir el crimen y evitar la impunidad. (Corte Constitucional, Sentencia C 460 de 2008); en donde mediante un acto formal se ofrece o se solicita la entrega de un procesado o condenado a otro Estado.

No obstante, la Cancillería de Colombia (2014) enfatiza en la prohibición de asimilar la extradición con un proceso penal propiamente dicho; ya que los funcionarios que participan en el trámite de la extradición no realizan ningún tipo de juzgamiento.

Los tipos de extradición.

En observancia a la actuación del Estado que participa en el trámite de la extradición; podrá constituirse una extradición activa o pasiva.

La **extradición activa** hace alusión a los eventos en donde el Estado en mención solicita la extradición o detención preventiva para obtener la entrega de la persona requerida por parte del Estado requerido. (Cancillería de Colombia, 2014)

Por otra parte, la **extradición pasiva** hace referencia a los eventos en donde el Estado es requerido por encontrarse en su territorio una persona acusada o procesada por haber cometido delitos en otro Estado. (Cancillería de Colombia, 2014)

La re extradición.

Es una figura que se consolida en los eventos en donde el Estado que ha obtenido la extradición de una persona recibe la solicitud de un tercer Estado para que la misma persona sea judicializado en su territorio. (Cancillería de Colombia, 2014)

Extradición en Tránsito.

Se constituye cuando un Estado permite el paso en su territorio de una persona solicitada en extradición desde el requerido hasta el requirente. (Cancillería de Colombia, 2014)

Extradición Diferida.

Con fundamento en el artículo 504 del Código de Procedimiento Penal se estipula que corresponde a la facultad a favor del gobierno para diferir la entrega de una persona hasta que no finalice el proceso o cumpla la pena que le ha sido impuesta por la administración de justicia de orden nacional.

Extradición Simplificada.

Es una extradición creada por medio del artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 modificadorio del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 en donde se dispone que la persona solicitada en extradición podrá solicitar a muto propio su voluntad de acogerse a un trámite especial coadyuvado por su defensor y el Ministerio Público.

3.1.2 La extradición en el Acuerdo Final de Paz.

En el acuerdo final de paz celebrado con las FARC – EP se establece una expresa prohibición de conceder la extradición por las conductas ocurridas durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo;; la cual se deberá garantizar a todos las personas que son miembros de las FARC – EP.

No obstante, en los casos en donde se controvierta la temporalidad de las acciones le corresponderá a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz la evaluación de la conducta y determinar su fecha de ocurrencia para decidir el procedimiento apropiado a aplicarse. (Acuerdo final de paz, 2016, p 170)

3.2 Análisis fáctico y probatorio de los delitos por los que se investiga a “Jesús Santrich”.

La contextualización fáctica del caso penal de Seuxis Paucias Hernández Solarte se fundamenta en lo siguiente:

- I. Seuxis Paucias Hernández Solarte fue privado de la libertad por orden de la Fiscalía General de la Nación el día 9 de Abril de 2018 ante el

cumplimiento de una orden internacional emitida por la INTERPOL; además de la solicitud de extradición por parte del gobierno de Estados Unidos.

- II.** El día 15 de Mayo de 2019 la sección de revisión de sentencias de la Jurisdicción especial para la paz “JEP” decidió sobre la garantía de no extradición a favor de Seuxis Paucias Hernández Solarte y ordenó a la Fiscalía la libertad del procesado.
- III.** No obstante, al momento de encontrarse retirando del centro de reclusión la Fiscalía General de la Nación ordenó su recaptura; “como producto de la cooperación judicial internacional, en las últimas horas se han incorporado nuevas evidencias y elementos de prueba que dan cuenta con claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas conductas de concierto para delinquir con fines de narcotráfico atribuidas a Hernández Solarte”
- IV.** En este contexto, la legalización de captura se realizó el día 18 de Mayo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.
- V.** El día 20 de Mayo de 2019 se prosiguió con la audiencia de imputación en donde el defensor argumentó la incompetencia del juez ordinario debido al fuero constitucional que se le atribuye por ser miembro del congreso; teniendo en cuenta la sentencia del 20 de febrero del 2019 emitida por el Consejo de Estado en donde niega la solicitud de pérdida de investidura de Hernández Solarte.

- VI.** Por otra parte, la Fiscalía argumento que para la fecha Hernández Solarte aún no se ha posesionado como congresista y que en ese momento todas las curules otorgadas a las FARC se encontraban ocupadas.
- VII.** No obstante, el juez de control de garantías ordenó remitir todas las actuaciones al superior jerárquico correspondiente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- VIII.** El día 22 de Mayo de 2019 los abogados de Hernández Solarte realizaron una solicitud de incompetencia funcional debido a que la competencia del asunto le corresponde a la “Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, o bien a la Corte Suprema de Justicia, o de manera subsidiaria a la Corte Constitucional para que resuelva un eventual conflicto entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la justicia ordinaria”. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP1989-2019)
- IX.** No obstante, la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia AP1989-2019 del día (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se declaró competente para conocer del proceso que se adelantaba en contra de Hernández Solarte debido a que el límite temporal de la conducta se circunscribe entre junio de 2017 y abril de 2018; es decir por ilícitos cometidos con posterioridad al 1º de Diciembre de 2016 que le correspondería conocer a la JEP.

- X.** De igual manera, por medio del anterior fallo se ordenó la libertad de Hernández Solarte que le permitió posesionarse formalmente como miembro del congreso el día 11 de Junio de 2019.
- XI.** Posteriormente, el día 30 de Junio de 2019 en la zona de reincorporación de Tierra Grata, ubicado en el municipio de San Juan, Cesar se reportó por parte de los miembros del esquema de seguridad del congresista su posible desaparición.
- XII.** El día 9 de julio de 2019 debía de comparecer ante la Corte Suprema de Justicia a indagatoria y no lo realizó.
- XIII.** El día 29 de Agosto de 2019 se realiza la publicación de un video en donde Hernández Solarte manifiesta su voluntad de reincorporarse a la lucha armada de las FARC.
- XIV.** Finalmente, el día 29 de Agosto de 2019 la Jurisdicción Especial para la Paz ordena levantar las medidas cautelares en contra de Hernández Solarte y en consecuencia emitir la circular roja de la Interpol para ordenar su captura.
- XV.** No obstante, en la actualidad Hernández Solarte se encuentra prófugo de la justicia y se desconoce su paradero.

3.3 Discusión sobre la competencia del órgano judicial para el juzgamiento del congresista “Jesús Santrich” en observancia del límite temporal de la ocurrencia de los hechos.

La competencia temporal de las conductas tipificadas como delito que se ha estipulado en el Acuerdo Final para la Paz se ha delimitado sobre los hechos acaecidos con antelación del 1º de Diciembre de 2016 para todos las personas miembros de las FARC que de manera directa o indirecta hicieron parte del conflicto armado se deberán juzgar por la Jurisdicción especial para la paz – JEP.

En este sentido, en relación al caso sub examine se delimita sobre unas conductas ocurridas con posterioridad al 1º de Diciembre de 2016; lo que se encontraría por fuera de la competencia temporal ya que se circunscribe a una conducta realizada durante junio de 2017 y abril de 2018.

Por lo que en primer lugar, se identifica una competencia temporal a favor de la jurisdicción ordinaria; lo que se consolida con el fuero especial que le corresponde a Hernández Solarte como miembro del Congreso de la Republica de Colombia a pesar de no haberse realizada en su momento histórico la posesión; el Consejo de Estado se pronunció al respecto y considero que sobre el tema no existía inconveniente alguno debido a que obedecía a una razón de fuerza mayor debido a que se encontraba privado de la libertad por una orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación derivado de una notificación de la Interpol por el delito de narcotráfico.

De lo que se deriva una conclusión previa que corresponde a determinar una competencia temporal a favor de la Jurisdicción Ordinaria; haciendo referencia de manera especial a la Corte Suprema de Justicia por razón de los postulados que estipulan un fuero especial a favor de los miembros del Congreso en virtud del artículo 186 de la Constitución Política de 1991.

3.4 Pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el caso sub examine.

La Corte Suprema de Justicia a partir del conocimiento de la conducta de narcotráfico que se encontraba investigando en contra de Hernández Solarte manifestó que era el órgano judicial para su conocimiento en razón de la competencia temporal por el lapso de tiempo de ocurrencia de los hechos y por el factor personal respecto a su estatus político como miembro del congreso de la república de Colombia.

En este contexto, se ha de precisar sobre los pronunciamientos realizados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

- I. En primer lugar, se destaca la negación de un habeas corpus presentado el día 9 de Abril de 2018 por la defensa de Hernández Solarte; en donde el magistrado de la Sala de Casación Civil Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque no considero ilegal la actuación de la Fiscalía en la captura del integrante de las FARC.
- II. Al hacer alusión a la solicitud de extradición realizada por Estados Unidos por el delito de narcotráfico; la Corte mediante pronunciamiento

del 11 de Abril de 2018 manifestó que la Jurisdicción competente para conocer de la solicitud es la Justicia Especial para la Paz; “Por consiguiente, el trámite de la extradición debe surtirse a partir de esa jurisdicción. Después de agotadas las diligencias que les competen a la Cancillería y al Ministerio de Justicia, el asunto debe ser remitido a la JEP, para que, dentro de las evaluaciones pertinentes, se estudie si los hechos que se le imputan al señor Jesús Santrich sucedieron antes o después del 1º de diciembre de 2016, fecha en la cual entró en vigor el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, (Corte Suprema de Justicia, 2018)

- III. El 17 de Agosto de 2018 la Corte Suprema de Justicia niega nuevamente un habeas corpus presentado a favor de Hernández Solarte la cual se invocó por medio de un veedor ciudadano.
- IV. El 29 de mayo de 2019 por medio del comunicado 03/19 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dispone libertad de “Jesús Santrich” debido a la competencia que aduce le corresponde en razón a la condición especial de aforado constitucional y los funcionarios que ordenaron su captura no tenían competencia para ello.
- V. El 04 de junio de 2019 por medio del comunicado 06/19 Sala Especial de Instrucción llamó a indagatoria al representante a la Cámara Seuxis Paucias Hernández Solarte por los delitos de concierto para delinquir, fabricación y tráfico de estupefacientes.

VI. El 09 de Julio de 2019 la Sala especial de instrucción de la Corte Suprema de Justicia con fundamento en la ausencia del procesado a la indagatoria programada para ese día, ordeno de manera inmediata orden de captura con fines de indagatoria en su contra; la cual se encuentra internacionalizada por medio de la INTERPOL a través de la circular roja.

No obstante, en la actualidad se destaca un escenario de confrontación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial para la paz debido a que los dos (2) órganos judiciales se han pronunciado tomando decisiones instintivamente sobre el tema y no se ha fijado con claridad el órgano competente para conocer de los hechos que fundamentan el presente estudio de investigación, toda vez que existe una ausencia de un pronunciamiento formal de un tercero que administre justicia además de encontrarse facultado para dirimir el conflicto de competencia.

Conclusiones

El proceso de dialogo e implementación del acuerdo de paz ha sido un trámite de gran complejidad y relevancia en el ordenamiento jurídico nacional e internacional; debido a la dificultad que se constituye el buscar lograr un acuerdo que se encuentre en conformidad con todas las posiciones políticas y todos los intereses particulares de las personas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto.

Es por ello, que se ha constituido una situación específica de relevancia en virtud del cumplimiento de los puntos estipulados en el acuerdo de paz celebrado entre el gobierno de Colombia y las FARC EP.

Lo que constituye un estudio de investigación muy importante en relación a la situación fáctica de Seuxis Paucias Hernández Solarte quien fue solicitado en extradición por Estados Unidos en donde se investiga por el delito de narcotráfico.

En donde se identifica un grado de complejidad se aumenta a partir de dos contextos nacionales e internacionales;

Desde una perspectiva internacional se asume como un tema complejo dada la necesidad e interés que ha tenido el Estado colombiano por mantener una buena relación social y diplomática con Estados Unidos.

Y desde una perspectiva nacional teniendo en cuenta la doble condición de protección que tiene el procesado derivado de pertenecer a las FARC y las prerrogativas que le han sido otorgadas a través del acuerdo de paz; y por otra parte

en relación a la condición especial de aforado en virtud de las normas de carácter constitucional.

En donde se hace necesario evidenciar los pronunciamientos de la Jurisdicción Especial para la Paz quien a través de pronunciamiento de 15 de Mayo de 2019 ordenó la libertad de Hernández Solarte; so pena de ser recapturado por la Fiscalía cuando se estaba dando cumplimiento al fallo; y de la óptima protección que se realizó por medio de la negación de la solicitud de extradición en concordancia con la debida observancia y cumplimiento del Acuerdo de Paz.

No obstante, derivado de la manifestación de voluntad de regresar a la clandestinidad realizada por el mismo Hernández Solarte mediante un video difundido en las redes sociales y los medios de comunicación.

Por otra parte, en relación a la situación penal de Hernández Solarte se destaca que la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción especial han proferido fallos en donde ordenan la captura del procesado por medio de la circular roja de la INTERPOL.

Y finalmente, en relación al fuero de congresista se destaca que en la actualidad aún conserva la prerrogativa de protección debido a que en la actualidad el Consejo de Estado no se ha manifestado formalmente sobre un fallo que ordene la perdida de investidura que en la actualidad goza como representante a la cámara por el departamento del Atlántico el miembro de las FARC con nombre Seuxis Paucias Hernández Solarte más conocido con el Alias de Jesús Santrich.

Por consiguiente, al buscar brindarle una solución al problema de investigación: ***¿Cuál es el límite temporal del fuero constitucional para los***

congresistas que se ha de aplicar en el caso del nuevo partido político de las FARC y en consecuencia identificar el órgano judicial competente para su juzgamiento?, se ha identificado que el límite temporal del fuero constitucional que le corresponde a los congresistas se inicia y perdura durante el término de duración de su estancia en el Congreso de la República; para el caso en estudio se ha de iniciar a partir de la posesión hasta la fecha debido a que en la actualidad no se ha consolidado un fallo de pérdida de investidura; además del elemento temporal de los delitos por los que se investiga los cuales se delimitan con posterioridad al 1º de Diciembre de 2016 en donde no le correspondería la competencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, ya que legalmente el juez natural competente para el juzgamiento de Seuxis Paucias Hernández Solarte más conocido con el Alias de Jesús Santrich es la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que se destaca la importancia del presente estudio de investigación desde una perspectiva académica, jurídica y social; teniendo en cuenta la importancia que en el escenario investigativo se repercute.

Así, en el ámbito académico corresponde a una temática novedosa y relevante debido a la importancia que tiene la Jurisdicción Especial para la Paz “JEP” al ser incorporado como un nuevo órgano de administración de justicia en observancia y cumplimiento del Acuerdo Final para la Paz.

De igual manera, desde una perspectiva jurídica se ha de enfatizar en un conflicto de competencia entre dos jurisdicciones disímiles y el análisis normativo – temporal que se debe realizar para identificar con exactitud el órgano competente y

evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los miembros del partido político que surgió con ocasión del Acuerdo de Paz.

Finalmente, a partir de una visión social la realización del presente estudio es de suma importancia teniendo en cuenta la repercusión que se genera en relación al cumplimiento del Acuerdo de Paz y las prerrogativas que se otorgaron a las personas que participaron activamente en el conflicto armado interno de carácter nacional.

Referencias

Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera. (24 de noviembre de 2016). Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalaPaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. 4 de Julio de 1991.

Cancillería de Colombia. (2014). Guía práctica sobre la extradición. Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales. Ministerio de Relaciones Internacionales. Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. (1821). Constitución de 1821. (Constitución de Cúcuta). 30 de agosto de 1821.

Congreso de la República de Colombia. (1830). Constitución de 1830. 5 de mayo de 1830.

Congreso de la República de Colombia. (1832). Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832. 1º de marzo de 1832.

Congreso de la República de Colombia. (1843). Constitución de la República de Nueva Granada de 1843. 8 de mayo de 1843.

Congreso de la República de Colombia. (1853). Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. 20 de Mayo de 1853.

Congreso de la República de Colombia. (1858). Constitución para la Confederación Granadina de 1858. 22 de mayo de 1858.

Congreso de la República de Colombia. (1863). Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. 8 de mayo de 1863.

Congreso de la República de Colombia. (1886). Constitución Política de Colombia de 1886. 5 de Agosto de 1886.

Congreso de la República de Colombia. (1936). Acto Legislativo 1 de 1936. 5 de Agosto de 1936.

Congreso de la República de Colombia. (31 de Agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Ley 906 de 2004). Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República de Colombia. (24 de Junio de 2011). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. (Ley 1453 de 2011). Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2018). Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria. (Acto Legislativo 1 de 2018). Diario Oficial No. 50.480 de 18 de enero de 2018.

Congreso de la República de Colombia. (18 de Julio de 2018). Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. (Ley 1922 de 2018). Diario Oficial No. 50.658 de 18 de julio de 2018.

Congreso de la República de Colombia. (06 de Junio de 2019). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. (Ley 1957 de 2019). Diario Oficial No. 50.976 de 6 de junio 2019.

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia de Constitucionalidad 025 de 1993. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santafé de Bogotá, D.C., febrero cuatro de 1993.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia de Constitucionalidad 386 de 1996. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santa Fe de Bogotá, veintidós (22) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia de Unificación 047 de 1999. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia de Unificación 062 de 2001. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001).

Corte Constitucional de Colombia. (2008). Sentencia de Constitucionalidad 460 de 2008. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Sentencia de Unificación 811 de 2009. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Corte Suprema de Justicia. (2019). AP1989-2019 - Radicación 55395. Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier. Bogotá, D. C, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Consejo de Estado. (2019). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 11001-03-15-000-2018-03883-01 (PI 1881-2019). Pérdida de investidura – resuelve apelación de fallo de Seuxis Paucias Hernández Solarte. Magistrado ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019.

García Roldán, W. (2015). La inviolabilidad del fuero parlamentario un estudio jurisprudencial y doctrinal sobre la responsabilidad penal por injuria, calumnia y otros delitos. Universidad Católica de Colombia. Bogotá.

Jurisdicción Especial Para la Paz. (09 de marzo de 2018). Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz. (Acuerdo no. 001 de 2018).

Recuperado:

https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/05/01/SP01.pdf

Jurisdicción Especial Para la Paz. (15 de Mayo de 2019). Tribunal para la paz – Sección de revisión. Radicado: SRT – AE- 030/2019. Resuelve sobre la aplicación de garantía de no extradición.

Jurisdicción Especial Para la Paz. (29 de Mayo de 2019). Sala de Justicia de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas. (Auto N° 077).

Jurisdicción Especial Para la Paz. (29 de Agosto de 2019). Sala de Justicia de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de hechos y conductas. (Auto N° 181). Presidente: Dr. Oscar Parra Vera.

Moreno Ortiz, L. & Lozano Martínez, C. (2011). Fuero y Desafueros. Universidad Sergio Arboleda. Escuela de Derecho. Bogotá. D.C.

Pataquiva García, Germán Nicolás (2009). LAS FARC, SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN. Revista UNISCI, (19), undefined-undefined. [Fecha de Consulta 13 de Noviembre de 2019]. ISSN: 2386-9453. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=767/76711407010>